



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0084

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 FEB. 2016**

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 0759/2015 de fecha 02/02/2015, referente al Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 739 de fecha 10 de Abril del 2012.

CONSIDERNADOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3753 de fecha 22 de diciembre del 2010, se resuelve declarar: **"IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Integra, formulada por los servidores (Expediente N° 10889-2010 Anexo N° 1 (del 01 al 172), adjunto a la presente Resolución), (...)"**, promovidos por los administrados como don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI** y otros.

Que, con fecha 30 de Enero del 2012, don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 3753/2010, que declara improcedente su solicitud el reconocimiento del 30% de mi remuneración total por preparación de clases y reintegro del monto dejado de percibir por este concepto.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 739 de fecha 10 de Abril de 2012, se resuelve: Declarar INFUNDADO las reconsideraciones interpuestas por, los administrados **ELVIRA ZEVALLOS DE NIETO, RODOLFO VALENTINO VENTURA HUYANCA, MARIA MAGDALENA DIAZ DE BELLI, CESAR ARMANDO HERNANDEZ ANGULO, JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, contra las RDRN° 3750, 3845, 3752, 3753/2010, (02) (...).

Que, el administrado presenta un escrito de Recurso de Apelación con fecha 17 de Noviembre de 2014, contra la Resolución Directoral Regional N° 739/2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 289-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 30 de enero del 2015, emitido por la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica, se remite a la Gerencia de Desarrollo Social-GORE-ICA, el recurso de apelación a efectos de que se evalúe de acuerdo a ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"** y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley **"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"**

Que, mediante el Informe Técnico N° 944-2014-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 04 de Setiembre del 2014 que recomienda que se declare improcedentes las peticiones formuladas por los



recurrentes quienes se les efectuarán la devolución de los documentos que sustentan las peticiones debido a que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y desempeño de cargo del 30% y 35% se efectúan en función de la remuneración total permanente como está establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, ratificado por el Tribunal de Servicio Civil-SERVIR, salvo que la presente Resolución sea anulada por autoridad competente y ordene calcular dichas bonificaciones en base a la Remuneración Integral o Total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3753 de fecha 22 de diciembre del 2010, en mérito a la solicitud presentada por don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, que solicita la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente en base a la remuneración integral, se resuelve declarando IMPROCEDENTE la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño del cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex servidores cesantes que se mencionan como una de los recurrentes don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, que interpone recurso de reconsideración la misma que es declarada INFUNDADA por la Resolución Directoral Regional N° 739 de fecha 10 de Abril de 2012, la misma que es objeto de recurso de Apelación fundamentando que se expida la Resolución que reconozcan el pago de la bonificación por preparación de clases en función de la Remuneración Total mensual y no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, por los fundamentos que se establecen el Acto Administrativo objeto de Impugnación no contraviene a las normas legales por lo que se recomienda que debe de declarar INFUNDADA el Recurso de Apelación formulado por don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, en los considerandos de la presente resolución.

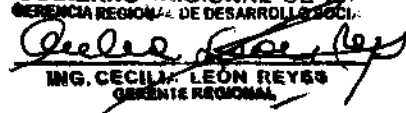
Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N°190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ALEJANDRO GARCIA PREGUNTEGUI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 739 de fecha 10 de Abril de 2012, la misma que se confirma en el extremo que corresponde al recurrente;

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL